



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003011-**2023-01131-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante EDWIN ANDRÉS CANO SUAZA, OSCAR MAURICIO SANABRIA CELIS ALEXANDER ROMAN YELA GARZÓN LUIS ALEJANDRO MOYA PEÑA JOHAN DANIEL GARCIA MONSALVE contra el fallo de tutela adiado once de diciembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El extremo accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de buen nombre fundado en el presunto uso de las plataformas sociales de X antes Twitter y YouTube desde el mes de marzo de 2023 el accionado realizo afirmaciones difamatorias y mal intencionadas contra los tutelantes como miembros del ejército nacional viéndose afectados por tales aserciones, pese a los requerimientos realizados al accionado.

Admitida la causa constitucional, el extremo accionado rindió los pertinentes informes desestimando lo indicado por el extremo accionante, como se evidencia en el plenario.

El Juzgado 11 CM denegó el amparo solicitado por advertir la ausencia de cumplimiento de los preceptos de la SU-420/19, ni la demostración de la inidoneidad de los mecanismos ordinarios y del perjuicio irremediable para la prosperidad de la acción tuitiva que nos ocupa.

Inconforme la parte accionante, presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar sus derechos por cuanto el juez

constitucional no realizó una valoración jurisprudencial acuciosa y de la situación de los accionantes.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón al extremo accionante por cuanto persiste la vulneración al derecho presuntamente conculcado y, por tanto, erró el juez de primera instancia al denegar el amparo?

El derecho a la libertad de expresión, contenido y límites en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 20 de nuestra Constitución consagra, entre otros, los derechos y libertades fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información. La primera, también llamada libertad de expresión en sentido estricto, se refiere al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee. La libertad de información, por su parte, alude a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, y en general situaciones, que permiten a quien está recibiendo esos datos enterarse de lo que está ocurriendo, finalidad que precisamente, le impone a esta segunda libertad mayores restricciones.

Expone que la jurisprudencia constitucional, en general, ha dado preponderancia al derecho a la libertad de expresión sobre otras garantías constitucionales, a no ser que se divulgue información precedida por una intención dañina, o negligente, al presentar hechos parciales, incompletos o inexactos. Esta especial protección le da un margen amplio de discrecionalidad al autor, que puede escoger el tono, la forma y los temas sobre los que desea manifestarse, incluso si se trata de discursos que resulten ofensivos, o no aceptados socialmente¹.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima

¹ Sentencia C-442 de 2011

y tal como lo afirma el mismo accionante se encuentra en curso una denuncia penal ante la Fiscalía General².

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar³.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha

² Hecho Vigésimo primero del escrito tutelar

³ Sentencia SU420-19

reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que los señores Edwin Andrés Cano Suaza Oscar Mauricio Sanabria Celis Alexander Román Yela Garzón Luis Alejandro Moya Peña Johan Daniel García Monsalve, solicitan el amparo de sus derechos de buen nombre pues presuntamente el accionado Carlos Andrés Varela Becerra en publicaciones en sus redes sociales ha difamado a los actores.

Nutrió el plenario la documental en lo que concierne a los derechos que se busca resguarda, denuncias penales efectuada ante la Fiscalía, pantallazos de la plataforma X antes Twitter y, pantallazos de WhatsApp.

Teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión.

Así pues, como se dijo anteriormente aun con la informalidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente la afectación de los derechos de con la implicación en su ámbito laboral que arguye, en este orden de ideas, no se acreditó la intención dañina del accionado y las consecuencias comerciales o laborales, entonces para el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar

probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo del accionante.

De otro lado, el fallador de tutela no debe inmiscuirse en aspectos en los cuales el legislador ha impartido competencia a las autoridades correspondientes –principio de subsidiariedad–, puesto que la acción tuitiva no es un recurso adicional para propiciar discusión o revisión de una decisión judicial, en efecto se verifica por lo afirmado por el actor está en ejercicio de los instrumentos que le permite solicitar la defensa de sus derechos en la jurisdicción ordinaria con la presentación y valoración probatoria pertinente.

Ahora con la impugnación la parte accionante alega que el juez de primera instancia no aplico de manera adecuada la jurisprudencia constitucional, no obstante, ante la sana critica el juzgador realiza su análisis ponderando las circunstancias puestas en su conocimiento, la jurisprudencia entorno al del derecho fundamental aparentemente vulnerado, y las probanzas allegadas al trámite tutelar, por ello encuentra esta judicatura, ajustado a derecho el análisis y la decisión final aquí opugnada. Así pues revisados los argumentos y el trámite tutelar, tal como lo analizo el juez constitucional de primera instancia este no es el mecanismo idóneo para establecer la presunta responsabilidad por las manifestaciones realizadas por el accionado contra el extremo accionante, pues por ser este un trámite sumario y preferente no se puede realizar un análisis probatorio suficiente o la determinación de posibles resarcimientos, además de revisados los presupuestos para la prosperidad de la acción tuitiva de subsidiariedad, puesto que esta en curso un proceso penal, y la no acreditación del perjuicio irremediable, además en el particular caso no se puede establecer sin lugar a dudas que el accionado ha usado sus redes sociales con la intención dañosa que se requiere para la prosperidad de la acción. Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del once de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b80b0974524f5ca1743359c48ceda43983cd9f1772d550b3b815fb3841e72bb**

Documento generado en 12/02/2024 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>